

República de Panamá

Órgano Judicial

ACUERDO NUMERO N° 523

(de cuatro (4) de septiembre de 2008)

En la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el Acto, el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, HARLEY J. MITCHELL D., manifestó que el motivo de la reunión era considerar la aprobación del Código de Ética Judicial, como herramienta orientadora de actuaciones honestas, idóneas, independientes, justas e imparciales de los funcionarios para un correcto desempeño en la administración de justicia.

Sometida a consideración la propuesta, ésta recibió el voto unánime de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia presentes y, en consecuencia, se acordó aprobar el Código de Ética Judicial Panameño, cuyo contenido es el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que es de interés de la Corte Suprema de Justicia adoptar las políticas necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia en la República de Panamá;

Que con ese propósito se estima apropiado establecer un Código de Ética Judicial que contribuya a la mejor prestación del servicio de justicia, generando a través del mismo un ámbito específico de exigencias y responsabilidad ética, distinto de aquellos establecidos por el Derecho en el campo de las responsabilidades civiles, penales y administrativas o disciplinarias.

Que el Órgano Judicial, como Poder del Estado, se acoge a la legislación panameña, a través de la Ley 6 del 22 de enero del 2002 que formula el establecimiento de Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública;

Que el Órgano Judicial, como participante de las Cumbres Judiciales Iberoamericanas, suscribió el Código de Ética Judicial Modelo para Iberoamérica, que establece una serie de principios para el buen ejercicio de los servidores judiciales.

Que esta actuación se da en el marco del proyecto Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Administración de Justicia del Fondo Mixto Hispano-Panameño de Cooperación, el cual es co-gestionado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Ministerio de Economía y Finanzas.

A C U E R D A

PRIMERO: Aprobar el Preámbulo y el Texto Articulado del Código de Ética Judicial Panameño fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano, cuya redacción es la siguiente:

CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

PREÁMBULO

1. LA ÉTICA JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

El Órgano Judicial, como uno de los Poderes del Estado, tiene el compromiso de garantizar la consolidación de un auténtico Estado de Derecho el cual depende, en última instancia, del correcto funcionamiento del órgano administrador de justicia. Ahora bien, el elemento jurídico no puede estar divorciado o aislado del elemento moral, por consiguiente, el Juez no puede ser concebido al margen o con independencia de reglas morales destinadas a gobernar también su conducta funcional y personal.

En este sentido, la elaboración de un Código de Ética se presenta no sólo como un emprendimiento coherente con la investidura judicial y la naturaleza específica de la función jurisdiccional, sino además, como imperativo de la ciudadanía que exige excelencia en el desempeño de un Órgano Judicial honesto, idóneo, independiente, justo e imparcial, que garantice, efectivamente, el Principio de Legalidad, los Derechos Constitucionales de las personas y la Justicia misma como valor fundamental del ordenamiento jurídico.

Sin necesidad de un desarrollo exhaustivo puede constatarse que se ha mantenido en la Administración de Justicia panameña un marcado interés en la Ética Judicial que se remonta años atrás, y prueba de ello lo constituye lo previsto en el Código Judicial respecto a las causas que constituyen faltas a la Ética Judicial y el procedimiento a seguir; sin embargo, se comprueba también que nunca llegó a configurarse plenamente para la Ética Judicial, un espacio específico y

diferenciado del derecho y la responsabilidad disciplinaria. Estos problemas vinculados a la ausencia de reconocimiento de la identidad de la ética, guardan relación directa con la matriz teórica configurada en el siglo XIX, en donde prevaleció una mirada exclusivamente confiada en el derecho y un confinamiento de la ética al plano individual o doméstico.

Puede advertirse que esa situación comienza a cambiar en nuestro Continente y en particular en nuestro país, prueba inequívoca de ello es la Ley 6 sancionada por la Asamblea Nacional el 22 de enero del 2002 cuyo artículo 27 expresamente dispone que "...toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública...". Es decir, el mismo Órgano Legislativo decidió no confiar exclusivamente en los imperativos legales para lograr "el correcto ejercicio de la función pública", sino que apeló a un nuevo y no estrictamente jurídico instrumento a los fines de alcanzar aquel deseado propósito.

Cabe resaltar que la precitada Ley, además de prescribir el dictado de Códigos de Ética en los distintos ámbitos del servicio público, dispuso que los mismos deben incluir, entre otros: una "Declaración de Valores" y los "Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta". De tal manera que lo pretendido legalmente no era simplemente recordar o establecer ciertos valores o exigencias orientadas al mejor servicio, sino que reclamaba que en los Códigos se incorporaran mecanismos que contribuyeran a la eficacia de los mismos.

Por otro lado, no puede soslayarse que el Órgano Judicial panameño ha participado activamente en las distintas Cumbres Judiciales Iberoamericanas que integran los 23 Poderes Judiciales de esta comunidad, con inclusión de España y Portugal; y es en ese ámbito donde fue aprobado el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica, en República Dominicana en junio de 2006, suscrito por Panamá y cuyo antecedentes se remontan al Estatuto del Juez Iberoamericano (Canarias 2001), la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (México 2002) y en la Declaración de Copán -San Salvador- en el 2004, en la que se decidió impulsar la elaboración de un Código Modelo para Iberoamérica, subrayando que los principios fundamentales que inspiran la actitud ética de los jueces en el ejercicio de su función son la Independencia Judicial, la Imparcialidad, la Objetividad, la Probidad, el Profesionalismo y la Excelencia en el ejercicio de la judicatura, mediante el cultivo de las virtudes judiciales.

2. LA LEGITIMIDAD DEL CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, fruto de un trabajoso esfuerzo participativo, plural y racional, establece un catálogo de principios que en buena medida ya han sido receptados en Códigos vigentes en Iberoamérica y que subrayan genérica y concentradamente un compromiso con la excelencia judicial, entendida no sólo desde sus principios rectores de independencia, imparcialidad, motivación y capacitación, sino desde la perspectiva, que el concepto de "buen juez" (en contraposición al "mal juez" o "juez mediocre") habrá de trasladarse al que ha desarrollado profesionalmente otros valores, como integridad, prudencia, diligencia, transparencia, cortesía, compromiso institucional, etc. Por tanto, el cometido fundamental del Código Modelo es el de definir esos principios y esas pautas de conducta, de manera que el Juez Iberoamericano pueda tener ante sí una referencia clara en su camino hacia la excelencia en su quehacer profesional.

Reconocer el origen y la matriz del Código Modelo de Ética Judicial, permite advertir que se trata de un documento, que más allá de haber sido suscrito por el Órgano Judicial panameño, cuenta con una autoridad y legitimidad intrínseca que justifica apelar al mismo a la hora de elaborar e implementar un Código de Ética Judicial nacional.

3. LA CONSTRUCCIÓN DEL CODIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

En este contexto, propiciándose desde la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, la elaboración de normas éticas aplicadas a la función jurisdiccional en aquellos países que careciesen de un Código propio y, habiéndose impulsado desde la Corte Suprema de Justicia de Panamá la elaboración y sanción de un Código de Ética Judicial, se designó una Comisión Nacional lo suficientemente representativa y diversificada para redactar dicho Código, tomando como base el Código Modelo Iberoamericano, pero con las correcciones, particularidades y adaptaciones precisas a la normativa jurídica panameña y su respectiva cultura; además de abrir un proceso participativo, una vez elaborado el Anteproyecto, para que los Jueces/as, Magistrados/as y Servidores del Órgano Judicial, pudiesen aportar sus ideas, observaciones e inquietudes susceptibles de mejorar el texto, reforzando la credibilidad del sistema y aumentando la confianza y autoridad moral de los miembros que integran este Poder del Estado.

Como resultado de este proceso la referida Comisión presentó, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Código de Ética Judicial panameño en el que se establecen los principios que van a configurar el repertorio de exigencias nucleares de la excelencia judicial y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal a tenor de las variadas circunstancias de tiempo y lugar. Dichos principios, no sólo reclaman ciertas conductas a los Jueces/as, Magistrados/as y demás servidores del Órgano Judicial, sino que alimentan, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana en el sistema de Administración de Justicia.

4. LA ESPECIFICIDAD DE LA RESPONSABILIDAD ÉTICA JUDICIAL.

Es un hecho evidente, que en los tiempos actuales, la sociedad dirige una marcada mirada crítica sobre los que ejercen los diferentes Poderes del Estado, lo que termina afectando la indispensable legitimidad que debe acompañar su ejercicio, y así contribuir decisivamente a favor de la consolidación del Estado de Derecho. Ello es particularmente significativo en el caso del Órgano Judicial en tanto debe dirimir conflictos entre partes, donde habitualmente a la parte que ha perdido el litigio no le resulta fácil aceptar ese resultado. Consecuentemente y en ese marco social, los Poderes Judiciales Iberoamericanos se han visto obligados a promover diferentes y originales medidas orientadas a recuperar la credibilidad de la sociedad, y es ahí donde se inscribe el proceso a favor de la ética por el que transita Iberoamérica.

Alienta la referida preocupación por recuperar credibilidad ciudadana el reconocimiento que ha hecho la misma Cumbre Judicial Iberoamericana cuando aprobó en el año 2002 la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" y reconoció explícitamente que "es un derecho fundamental de la población tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa."

Junto a las tradicionales responsabilidades establecidas por el derecho como la civil, penal y administrativa o disciplinaria, los Códigos de Ética Judicial han ido forjando una nueva responsabilidad específicamente ética. Ella busca el compromiso íntimo y racional del juez con la excelencia, y en consecuencia, rechaza la mediocridad que es compatible con el derecho y busca en el "ser" y "parecer" judicial un esfuerzo que esté a la altura de las circunstancias. Una pieza clave de esa nueva responsabilidad lo constituyen las Comisiones o Tribunales de Ética, en tanto son ellos los encargados de determinar cuando se ha incurrido en una falta a la ética, lo cual exige una muy sólida autoridad moral de sus miembros, avalada por su propia vida y la opinión de los otros. Esa calificación ética de conductas judiciales, asignada a algún órgano específico, más que preocuparse por lo que ocurrió, piensa en el futuro del juez y por ello se orienta a que reconozca eventuales errores y un explícito compromiso con la excelencia.

Corresponde advertir, que en algunos Códigos de Ética Judicial se ha llegado a contemplar la posibilidad de aplicarse sanciones éticas; sin embargo, no son propiamente jurídicas sino que se orientan básicamente a la conciencia del juez y a la suma recurren a reproches privados o públicos. Coherentemente si ese Tribunal de Ética advierte que puede estar configurada alguna falta capaz de suscitar alguna otra responsabilidad sólo le cabe remitir los antecedentes para que sean juzgados en los otros ámbitos, sin que ello implique impedir el específico juicio de la responsabilidad ética.

Aún así, el Código de Ética Judicial de la República de Panamá opta por crear no un Tribunal de Ética, sino una Comisión de Ética, que cuenta con una significativa competencia como para emitir dictámenes éticos que, por supuesto, no obligan a los que tienen competencia sobre las otras responsabilidades propiamente jurídicas, aunque no les está prohibido que éstas los tengan en cuenta como un elemento de juicio más a la hora de pronunciarse. Desde esa lógica diferenciadora, si la Comisión advierte que en relación a lo que está investigando pueden darse alguna otra responsabilidad propiamente jurídica, le corresponderá remitir esos antecedentes al órgano con competencia respectiva para que decida lo que resulte apropiado y ajustado a derecho.

La autoridad de la Comisión deviene de los mismos integrantes en tanto ellos deberán ser personas de "honorabilidad e integridad notoria", quienes por ser jubilados estarán ajenos a los intereses que se mueven en el ejercicio de la profesión y supone que contarán con suficiente experiencia profesional y de vida. Los diferentes ámbitos de donde provienen los integrantes de la Comisión garantizan una mirada diversificada muy conveniente en los asuntos que tratará la misma y más allá de la flexibilidad, adaptación e informalidad que es propia de los procesos éticos, los mismos no pueden tramitarse vulnerando los principios que conforman el "debido proceso".

Otra manifestación de la especificidad de la Ética Judicial lo constituye la imposibilidad de recurrir a la técnica de la "tipicidad" de conductas que es propia del mundo jurídico y penal; pues los Códigos de Ética Judicial, en aras de la excelencia buscada, perfilan grandes objetivos y criterios indeterminados que en definitiva se confía en la sabiduría de los integrantes de la Comisión para ir concretándolos y proyectándolos en cada caso. Esa misma especificidad se refleja en fórmulas como la del "observador razonable" que aparecen en documentos internacionales sobre Ética Judicial, y que de algún modo intenta traducir que el punto de vista con el que se definirá la calidad ética en cuestión, debe ser el que refleje el juicio más extendido y racional posible presente en la sociedad a la que el juez presta servicios por encargo de la misma.

Finalmente, e insistiendo con la especificidad, corresponde advertir que mientras las responsabilidades propiamente jurídicas - civil, penal, administrativa o disciplinaria- son objeto de regulación legal al momento de establecerlas y fijar los respectivos órganos, procedimientos y consecuencias jurídicas; por el lado de la responsabilidad ética se entiende que le corresponde a la misma Corte Suprema- como responsable directo del servicio que presta el Órgano Judicial- a través de sus Acuerdos en establecerla con sus respectivas modalidades. En efecto, ha sido este el criterio seguido por los diferentes Poderes Judiciales de Iberoamérica a la hora de aprobar sus Códigos de Ética Judicial, y ello en razón de entender que la competencia de las diferentes Cortes Supremas incluye dentro de sus facultades implícitas, la de decidir el régimen de comportamiento auspiciado para la mejor prestación del servicio o función que le es propia a la institución u órgano que preside.

Así mismo se ha reivindicado esta competencia como un mecanismo orientado a reforzar la independencia de la rama judicial, en atención a que la definición de un Código de Ética Judicial implica un modelo del juez "excelente" que corresponde promover y seguir, enriqueciendo la exigencia ética general establecida en los principios que lo integran.

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-El presente Código de Ética Judicial rige para la totalidad de los Jueces y Magistrados que integran el Órgano Judicial panameño y será aplicable en la medida que corresponda al resto de los servidores del Órgano Judicial.

En la terminología del presente Código cada vez que se utilice la denominación de Juez comprenderá, asimismo, a Juezas, Magistrados y Magistradas, ello sin perjuicio del alcance previsto en el párrafo anterior a la totalidad de los servidores judiciales.

CAPÍTULO II

OBJETO

Artículo 2.-El objeto de este Código es establecer un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial y sus consiguientes deberes, exigencias y derechos aplicables a las personas mencionadas en el capítulo anterior, con el propósito de procurar la excelencia en el servicio que presta el Órgano Judicial.

Conforme al compromiso íntimo que supone la ética judicial con la excelencia en las funciones, corresponde que la responsabilidad ética sea reconocida en su especificidad y distinguida de las responsabilidades civil, penal y disciplinaria o administrativa que pesan también sobre el Juez.

TITULO II

PRINCIPIOS DE LA ÉTICA JUDICIAL PANAMEÑA

CAPÍTULO I

INDEPENDENCIA

Artículo 3.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al Juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Artículo 4.- El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

Artículo 5.- El Juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ninguna índole, ya sean externas o internas.

Artículo 6.-La independencia judicial implica que al Juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Artículo 7.-El Juez velará para que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Artículo 8.-El Juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

Artículo 9.-Al Juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

Artículo 10.-El Juez debe esforzarse por lograr que el Poder Judicial sea independiente institucional, política y económicamente, debiendo institucionalizarse la estabilidad judicial, la intangibilidad salarial y un apropiado sistema de seguridad social.

CAPÍTULO II

IMPARCIALIDAD

Artículo 11.-La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y a no ser discriminados en el desarrollo de la función jurisdiccional.

Artículo 12.-El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Artículo 13.-El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Artículo 14.-El Juez debe evitar las situaciones que directa o indirectamente comprometan su criterio en la causa.

Artículo 15.-El Juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes del despacho judicial.

Artículo 16.-Al Juez y a los otros miembros del despacho judicial les está prohibido recibir directa o indirectamente regalos o favores de los litigantes y en general de ninguna otra persona cuyos intereses pueden ser afectados por los fallos dictados o a dictarse por el mismo.

Artículo 17.-El Juez debe procurar no mantener reuniones privadas con una de las partes o sus abogados, en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo, excepto aquella situación que un observador razonable considere justificada.

Artículo 18.-El Juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

Artículo 19.-La imparcialidad de juicio obliga al Juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

Artículo 20.-El Juez debe evitar que su persona sea asociada o relacionada con firmas o consultores jurídicos.

Artículo 21.-La imparcialidad es compatible con el necesario reconocimiento de la libertad de asociación de los Jueces y Magistrados para los fines y con las limitaciones que establezca la legislación vigente.

CAPÍTULO III

MOTIVACIÓN

Artículo 22.-La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del Juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Artículo 23.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

Artículo 24.- La falta de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica razonable lo permita.

Artículo 25.- El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el Juez ejerza un poder discrecional.

Artículo 26.- El Juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

Artículo 27.- En materia de hechos, el Juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

Artículo 28.-La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

Artículo 29.- La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

Artículo 30.- En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada Juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

Artículo 31.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

CAPÍTULO IV

CONOCIMIENTO Y CAPACITACIÓN

Artículo 32.-La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Artículo 33.-El Juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Artículo 34.-La obligación de formación continuada de los Jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Artículo 35.- El conocimiento y la capacitación de los Jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Artículo 36.-El Juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

Artículo 37.- El Juez debe mantener una actitud de colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

Artículo 38.- El Juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

Artículo 39.-El Juez debe disponerse con la mejor actitud a asistir a todos aquellos cursos de capacitación que se le ofrezcan con carácter voluntario, así como aquellos en los que se establezca su obligatoriedad.

Artículo 40.-En orden a la mejor y más concreta capacitación judicial el Juez puede y debe reclamar, para sí mismo y su personal subalterno, que se le brinden los medios necesarios para satisfacer tal exigencia.

CAPÍTULO V

JUSTICIA Y EQUIDAD

Artículo 41.-El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

Artículo 42.-El Juez equitativo es el que, sin transgredir el derecho vigente toma en cuenta las peculiaridades del caso y las consecuencias que podrían derivarse y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento jurídico y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

Artículo 43.-En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

Artículo 44.-En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

Artículo 45.- El Juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que se fundamentan.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 46.-El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

Artículo 47.- El Juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

Artículo 48.-El Juez debe proteger y conservar los recursos proporcionados por el Estado para el ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 49.- El Juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

Artículo 50.-El Juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

Artículo 51.-El Juez debe adoptar las medidas que estime razonables y procedentes en orden a que cesen los comportamientos de sus colegas y colaboradores no ajustados al presente Código, llegando incluso hasta la denuncia ante el órgano correspondiente.

Artículo 52.- El Juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del Órgano Judicial.

Artículo 53.-El Juez debe dar prioridad a su intransferible función jurisdiccional sobre otra actividad o compromiso.

Artículo 54.-El Juez debe promover el buen desempeño de los funcionarios o servidores del Órgano Judicial.

CAPÍTULO VII

CORTESÍA

Artículo 55.-Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Artículo 56.-La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros del despacho judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

Artículo 57.- El Juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

Artículo 58.-En el ámbito de su tribunal, el Juez debe relacionarse con los funcionarios o servidores del Órgano Judicial, como los demás auxiliares del mismo, sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

Artículo 59.- El Juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las opiniones dirigidas a su gestión, decisiones y comportamientos.

CAPÍTULO VIII

INTEGRIDAD

Artículo 60.-La integridad de la conducta del Juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Artículo 61.-El Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Artículo 62.- El Juez debe ser consciente que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Artículo 63.-El Juez deberá observar en todos los ámbitos una conducta mesurada y ordenada a través de un comportamiento, lenguaje y vestimenta acordes a las reglas sociales de urbanidad, cortesía y educación.

CAPÍTULO IX

TRANSPARENCIA

Artículo 64.-La transparencia de las actuaciones del Juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

Artículo 65.-En los casos que estime necesario el Juez podrá emitir declaraciones en forma directa o a través de la Secretaría de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia, sin que pueda adelantar criterios sobre el fondo de las cuestiones planteadas y siempre que no afecten a los derechos de las partes, la recepción o prácticas de pruebas o la misma independencia judicial.

Artículo 66.-El Juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

Artículo 67.-El Juez debe colaborar con el sistema de evaluación del desempeño del despacho judicial.

CAPÍTULO X

SECRETO PROFESIONAL

Artículo 68.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el Juez en el desempeño de sus funciones.

Artículo 69.- Los Jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

Artículo 70.- Los Jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes.

Artículo 71.- Los Jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

Artículo 72.- El Juez debe procurar que los funcionarios o servidores del Órgano Judicial, así como los auxiliares del mismo cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

Artículo 73.- El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el Juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

Artículo 74.- El deber de reserva y secreto profesional corresponde, en el marco del Derecho vigente, tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

CAPÍTULO XI

PRUDENCIA

Artículo 75.- La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los Jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

Artículo 76.- El Juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

Artículo 77.- El Juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Artículo 78.- Al adoptar una decisión, el Juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

Artículo 79.- El juicio prudente exige al Juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

Artículo 80.- El Juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

CAPÍTULO XII

DILIGENCIA

Artículo 81.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que representa una decisión tardía.

Artículo 82.- El Juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

Artículo 83.- El Juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Artículo 84.- El Juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

Artículo 85.- El Juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

CAPÍTULO XIII

HONESTIDAD PROFESIONAL

Artículo 86.- La honestidad de la conducta del Juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

Artículo 87.- El Juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan. Debe proteger y conservar los medios que se le confían para el cumplimiento de su función, utilizándolos de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

Artículo 88.- El Juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes del despacho judicial.

Artículo 89.- El Juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

Artículo 90.-El Juez debe presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial.

TITULO III

COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL

CAPITULO I

CREACION Y CONSTITUCIÓN

Artículo 91. Créase la Comisión de Ética Judicial que estará integrada así:

- 1. Un magistrado en funciones de la Corte Suprema.*
- 2. Dos jueces o magistrados jubilados.*
- 3. Un abogado jubilado y en lo posible retirado efectivamente del ejercicio de la profesión; y*
- 4. Un profesor jubilado de una Facultad de Derecho.*

Artículo 92. Los integrantes de la Comisión de Ética Judicial serán designados de la siguiente forma:

- 1.El Magistrado de la Corte, por elección del Pleno de la misma.
2. Los Jueces o Magistrados jubilados por el Pleno de la Corte, sobre la base de una terna que eleven las Asociaciones de Magistrados y Jueces de Panamá.
3. El abogado jubilado por el Pleno de la Corte, sobre la base de una terna que eleve el Colegio Nacional de Abogados; y
- 4.El profesor jubilado por el Pleno de la Corte, sobre la base de ternas que eleven las dos universidades más antiguas de Panamá.

Cada miembro titular contará con un miembro suplente designado por el Pleno de la Corte Suprema en la misma oportunidad.

Artículo 93.-En todos los casos los integrantes de la Comisión de Ética Judicial serán designados de entre personas que gocen de honorabilidad e integridad notoria.

Artículo 94.-Los integrantes de la Comisión de Ética Judicial asumirán su cargo en ceremonia formal cumplida ante el Pleno de la Corte en la que prestarán el juramento respectivo de cumplimiento cabal de las funciones y durarán en las mismas por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos por un máximo de un período consecutivo.

Artículo 95.-Los integrantes de la Comisión de Ética Judicial prestarán sus servicios ad honorem y la Corte Suprema de justicia proveerá a la misma los recursos y el personal necesario para su efectivo funcionamiento, a través de la creación de la oficina de Ética Judicial.

CAPITULO II

FUNCIONES

Artículo 96.-Serán funciones de la Comisión de Ética Judicial las siguientes:

- 1.Emitir dictámenes éticos en los procesos que *se* tramiten ante ella.
- 2.Emitir dictámenes que le sean requeridos por el órgano que tenga competencia en materia de responsabilidad disciplinaria.
- 3.Emitir dictámenes que le sean solicitados por la Corte Suprema de Justicia, por el Consejo de Administración de la Carrera en el Órgano Judicial o el órgano equivalente que tenga competencia en materia de dirección y administración de la Carrera Judicial.
4. .Evacuar consultas que le formulen los jueces las que tendrán carácter reservado salvo que el consultante acepte, solicite o promueva su divulgación.

5. Emitir opiniones ex officio a los fines de constituir gradualmente criterios más concretos y determinados sobre la aplicación del Código de Ética Judicial.

6. Organizar o promover eventos académicos o publicaciones orientadas a potenciar y difundir el Código de Ética Judicial y los valores que lo animan; y

7. Conferir cada tres años un "Premio al Mérito Judicial Panameño" a aquel Juez que del mejor modo haya asumido las exigencias contenidas en el Código de Ética Judicial.

TÍTULO IV

PROCESO POR VIOLACIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 97. Podrán presentarse ante la comisión denuncias contra los jueces por violación al Código de Ética Judicial, a través de abogado, las que deberán contener lo siguiente:

- 1.Nombre, apellido y generales del denunciante y denunciado;
- 2 Un detalle de los hechos que se estiman violatorios lo preceptuado en el Código de Ética Judicial.
- 3.La descripción o aportación de las pruebas que acreditan dichos hechos

Asimismo el Juez contra quien se haya promovido un procedimiento disciplinario podrá interponer ante la Comisión los hechos que motivaron a éste último y solicitar que se inste un procedimiento ético a los fines de obtener un dictamen al respecto.

Artículo 98.-Recibida la denuncia por la Comisión o promovida su actuación por el juez sometido a proceso disciplinario, podrá desestimarla *in limine* o disponer la apertura de una investigación preliminar. En caso de desestimación la comunicará al denunciante y al denunciado, o al juez solicitante según correspondiera. En el caso que disponga abrir la investigación y el procedimiento ético respectivo, éste se desarrollará de acuerdo con los principios que hacen al debido proceso, ajustados a la materia objeto del mismo, quedando facultada la Comisión de Ética para flexibilizarlo y orientarlo conforme a sus funciones propias.

La comisión podrá admitir denuncias éticas que no cuenten con el requisito de representación legal cuando se trate de hechos no ocurridos en procesos judiciales.

Artículo 99.-La investigación preliminar y el procedimiento ético concluirá con un dictamen de la Comisión de Ética Judicial en el que dará o no por acreditada la infracción ética denunciada o en cuestión. Dicho dictamen se hará conocer al denunciante, al denunciado y al juez solicitante según correspondiera, y además se elevará el mismo al órgano con competencia en materia de la responsabilidad disciplinaria y que lo haya requerido.

Atento a la especificidad de la ética aquél dictamen emitido por la Comisión carecerá de fuerza vinculante u obligatoriedad en el terreno propiamente jurídico propio de las responsabilidades civil, penal y disciplinaria o administrativa.

Contra el dictamen de la Comisión de Ética, cabe el Recuso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Artículo 100.- El procedimiento ante la Comisión de Ética Judicial previsto en los artículos anteriores no podrá extenderse por más de noventa días calendario. La falta de pronunciamiento expreso de la Comisión de Ética Judicial en dicho plazo en tres oportunidades dentro del mismo año calendario producirá el cese automático de sus integrantes"

Artículo 101.-El denunciante no será parte en el procedimiento de responsabilidad ética y no incurrirá en responsabilidad alguna, aunque en supuestos de imputaciones manifiestamente infundadas, falsas, maliciosas, temerarias o carentes de toda seriedad la Comisión de Ética Judicial al emitir su dictamen así podrá calificarla y en este caso, elevarla al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados.

Artículo 102.La Comisión de Ética Judicial sesionará con un quórum mínimo de cuatro integrantes y sus decisiones serán válidas con el voto concordante de tres de sus miembros.

Artículo 103.-La Comisión emitirá un reglamento a los fines de regular y facilitar su funcionamiento.

SEGUNDO: La Secretaría Administrativa de La Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas necesarias, así como la asignación de los recursos correspondientes para la divulgación e implementación del Código de Ética Judicial Panameño.

TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

En vista que no hay otros temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso realizar las comunicaciones correspondientes.

HARLEY J. MITCHELL D.

Magistrado Presidente de la Corte

Suprema de Justicia

MGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MGDO. VÍCTOR BENAVIDES

MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. OYDEN ORTEGA DURÁN

MGDO. HIPÓLITO GILL S.

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA

DR. CARLOS CUESTAS

SECRETARIO GENERAL DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.